

C. ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS DE AVILA

Asamblea general ordinaria

El Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila (Caja de Ahorros de Avila), conforme disponen los artículos 19 y 20 de sus Estatutos, ha acordado convocar a los señores Consejeros generales de la Entidad a la Asamblea general ordinaria, que se celebrará el viernes 25 de junio del presente año, en el auditorio «Caja de Avila», sito en calle Pedro de la Gasca, número 7, de esta capital, a las dieciséis treinta horas, en primera convocatoria, y a las diecisiete horas en segunda, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Confección de la lista de asistencias para la determinación del quórum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

Segundo.—Dación de cuenta de la aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior, de 23 de junio de 1992, llevada a cabo por sus correspondientes Interventores.

Tercero.—a) Saludo e informe de la Presidencia.

b) Examen y aprobación, si procede, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de resultados del ejercicio 1992, así como de la aplicación del excedente a los fines propios de la Entidad.

c) Lectura del informe emitido por la Auditoría externa.

d) Lectura del informe emitido por la Comisión de Control.

Cuarto.—Examen y aprobación, en su caso, de la liquidación del presupuesto de la O. B. S. correspondiente al ejercicio 1992. Examen y aprobación, si procede, del presupuesto de la obra social para 1993.

Quinto.—Informe y resolución de cuantos asuntos y proposiciones de su competencia le someta el Consejo de Administración o la Comisión de Control.

Sexto.—Lineas, directrices y objetivos generales a seguir por el Consejo de Administración en su gestión financiera para el ejercicio de 1993.

Séptimo.—Designación de los dos Interventores del acta asamblearia con sus correspondientes suplentes.

Octavo.—Resolución de otros asuntos de interés general surgidos desde la convocatoria de esta Asamblea.

Nota: Los señores Consejeros generales tienen a su disposición, quince días antes de la celebración de la Asamblea, en la Secretaría General de la Entidad, el acta de la sesión anterior para su lectura, así como el informe de gestión, Memoria, Balance anual y Cuenta de resultados de 1992 e informes y demás documentos a que se hace mención en los temas del orden del día.

Avila, 15 de mayo de 1993.—El Presidente del Consejo de Administración, Jesús Terciado Serna.—26.180.

CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA

Asamblea general extraordinaria

El Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, en su sesión celebrada el día 21 de mayo de 1993, ha acordado convocar a los señores Consejeros generales a la reunión de la Asamblea general extraordinaria, que tendrá lugar en el salón de actos del domicilio social de la Entidad, sito en Salamanca, plaza de los Bandos, 15-17, el día 9 de junio de 1993 a las dieciséis treinta horas, en primer convocatoria, o el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Formación de la lista de asistentes para la determinación del quórum subsiguiente y constitución válida de Asamblea general.

Segundo.—Acuerdos sobre aprobación del acta.

Tercero.—Análisis de los acuerdos de la Comisión de Control referentes a la situación de dos Consejeros generales y del Vocal-Presidente del Consejo de Administración, a efectos de la aplicación de los artículos 26.1 d) y 38.1 de la Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, y adopción de los acuerdos pertinentes.

Durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea general, los señores Consejeros generales tendrán a su disposición, a través de la Secretaría General, la información relacionada con los asuntos incluidos en el orden del día.

Salamanca, 21 de mayo de 1993.—El Presidente ejecutivo del Consejo de Administración, Fernando Modrego Vitoria.—26.160.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Propuesta de resolución formulada en el expediente sancionador seguido contra don Jacinto Soler Padró

Habiéndose intentado de forma reiterada e infructuosa la notificación directa a don Jacinto Soler Padró de la propuesta de resolución formulada con fecha 19 de abril de 1993, por los Instructores del expediente sancionador seguido contra el mismo se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» para que surta los efectos de la indicada notificación:

«Don José María Ramírez Núñez de Prado y don Antonio del Campo de los Santos, nombrados ambos Instructores del expediente sancionador incoado a don Jacinto Soler Padró, en virtud del acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 4 de mayo de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, formulan la presente propuesta de resolución en la que se le imputan los cargos que a continuación se relacionan y que pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave, a que se refiere la letra r)

del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con la adquisición de acciones de la Entidad «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima».

Antecedentes

Primero.—Durante el mes de julio de 1991, «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», en adelante La Seda, atravesaba una delicada situación de carácter financiero, al haber manifestado su accionista mayoritario el deseo de desprenderse de sus acciones sin llevar a término la ejecución del plan de viabilidad que se había previsto para la Empresa, conjuntamente con la oferta efectuada a la banca acreedora de satisfacer el 57,5 por 100 de sus créditos si adquirirían a prorrata sus acciones a precio simbólico.

Segundo.—La transmisión de la participación significativa mayoritaria de las acciones de La Seda, estando suspendida su cotización, y sin la intervención de un miembro de mercado, suscitó dudas al emisor con respecto a la validez de la transmisión realizada y el consiguiente problema de dilucidar la legitimación activa para el ejercicio de los derechos políticos incorporados a las acciones transmitidas. Considerando que las acciones adquiridas tendrían suspendidos los derechos políticos de haberse realizado la transmisión con infracción de la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición, acabaría produciéndose una situación de conflicto que ha requerido intervención judicial para la tutela de los distintos intereses en litigio.

Tercero.—En consecuencia, dos han sido los planos en los que la transmisión realizada ha planteado problemas: Un plano sustantivo, relativo a la validez del negocio jurídico celebrado, que deberá resolverse mediante el procedimiento declarativo correspondiente, puesto que el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido para la convocatoria judicial de la Junta extraordinaria de accionistas no entró en el fondo de la cuestión, al no ser aquél el marco procedimental adecuado, limitándose el Juez a constatar la existencia de acciones depositadas en número suficiente para amparar el derecho del presunto adquirente, y un plano administrativo, en el que se incardina el presente procedimiento administrativo sancionador, en el que deberá dilucidarse si se ha infringido la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición.

Cuarto.—El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores decidió, en su reunión del miércoles 29 de abril de 1992, incoar expediente sancionador a don Jacinto Soler Padró por la presunta comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra r) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, nombrando Instructores del mismo a don José María Ramírez Núñez de Prado y a don Antonio del Campo de los Santos, mediante resolución notificada al interesado el día 4 de mayo.

Quinto.—El 2 de septiembre de 1992, los Instructores del expediente sancionador formularon pliego de cargos al amparo de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que fue notificado al expedientado el día 18 de septiembre, y en el que se le imputaba el siguiente cargo: «Haber pretendido la adquisición, en un solo acto, de un determinado volumen de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, que representaban una participación sig-

nificativa en el capital de la Entidad, y el consiguiente ejercicio de los derechos políticos incorporados a las mismas, sin haber promovido la correspondiente oferta pública de adquisición" [artículo 99, letra r), de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 60 del mismo texto legal y los artículos 1 y concordantes del Real Decreto 279/1984, de 25 de enero].

En dicho pliego de cargos se contenía la relación de hechos que a continuación se transcribe:

1. La Seda de Barcelona es una Entidad admitida a cotización oficial en el sistema de interconexión bursátil, siendo su capital social de 5.035.068.000 pesetas, y estando integrado por dos clases de acciones, 20.000 acciones de la serie A, de 250 pesetas de nominal, y 10.080.136 acciones de la serie B, de 500 pesetas de nominal, con un total de 10.100.136 acciones.

2. El 9 de julio de 1991, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Consejo de la Comisión Nacional con fecha 18 de octubre de 1989, acordó suspender cautelarmente la negociación de las citadas acciones en el sistema de interconexión bursátil, por concurrir circunstancias que pudieran perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los citados valores.

3. El 26 de julio de 1991, la Sociedad holandesa 'Enka Holding B.V.' era propietaria de 15.043 acciones de la serie A y de 5.784.602 acciones de la serie B, con una participación total de 5.798.645 acciones representativas del 57,508 por 100 del capital social de La Seda.

4. El 26 de julio de 1991, don José Luis Perales Sanz, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, procedió a la protocolización del documento privado otorgado por don Willem Josef Berger y por don Jacinto Soler Padró, actuando aquél en representación de 'Enka Holding B.V.', y éste en su propio nombre, por el que don Jacinto Soler Padró compraba y don Willem Josef Berger vendía el 57,508 por 100 del capital social de La Seda, al precio simbólico de una peseta, basándose para el cálculo de dicho precio en la difícil situación financiera de la Sociedad.

5. En el acto de la elevación a público del mencionado documento privado, el Notario autorizante advertía a los comparecientes que la eficacia del negocio jurídico quedaba supeditada al cumplimiento de lo previsto, tanto en la Ley del Mercado de Valores como en el Real Decreto sobre ofertas públicas de adquisición de acciones vigente en dicha fecha.

6. La estipulación segunda del referido documento privado contenía la asunción, por propia iniciativa del comprador, y al no pretender alcanzar una participación significativa en el capital de la Entidad cuyas acciones se transmitían, del compromiso de ofrecer y transmitir, en el plazo de sesenta días, contados desde la firma del documento, y al mismo precio de una peseta, la participación adquirida por medio de este documento al resto de los accionistas, proporcionalmente a los títulos que poseyeran de la misma, y solicitando de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la oportuna confirmación de la transmisión efectuada.

7. La estipulación tercera del mismo documento contenía el compromiso, para el caso de que realizada la oferta de referencia el porcentaje de capital detentado continuara siendo superior a los límites establecidos en el Real Decreto 279/1984, de 25 de enero, regulador de las ofertas públicas de adquisición, de formular una oferta pública de adquisición en el plazo de noventa días subsiguientes al término del primer plazo citado, por la mayoría o la totalidad de las acciones integrantes del capital de La Seda, en función de los resultados producidos en el primer ofrecimiento, y por el precio que libremente se estipulara.

8. El 29 de julio de 1991, el referido Notario de Barcelona procedió a la notificación de la Sociedad Rectora de la Bolsa de aquella plaza, de la elevación a público del documento privado por el que se transmitía el 57,508 por 100 del capital social de una Entidad admitida a cotización oficial, advir-

tiendo el mencionado órgano rector de la no intervención de la transmisión por un miembro del correspondiente mercado, y habiéndose limitado, en consecuencia, a acusar recibo de la notificación recibida, lo que no supondría reconocimiento de haberse efectuado la transmisión con arreglo a derecho, no habiéndose procedido a la publicación de la transmisión en el 'Boletín de Cotización de la Bolsa'.

9. Los días 1 y 2 de agosto de 1991 se procedió a dar cumplimiento al trámite de celebración de la Junta general extraordinaria de accionistas de La Seda, no habiendo podido concurrir a ninguna de las dos convocatorias el supuesto accionista mayoritario, don Jacinto Soler Padró, en primera convocatoria, puesto que los Estatutos de la Entidad exigían la inmovilización de las acciones, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la Junta, inmovilización que se había realizado a nombre de 'Enka Holding B.V.', vendedor otorgante del documento privado por el que se transmitía la participación significativa, en segunda convocatoria, en cuanto que concurriendo el señor Soler Padró como representante de esta Entidad, se estimó que dicho poder no tenía validez, puesto que "... no se puede dar la representación de lo que no se posee...", manifestación literal tal y como consta en la carta dirigida el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el Presidente del Consejo de Administración de La Seda el mismo día 2 de agosto.

10. Los días 8 y 9 de abril de 1992 se procedió a dar cumplimiento al trámite de convocatoria judicial de la Junta general extraordinaria de accionistas de La Seda, bajo la presidencia del Delegado del titular del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Barcelona, de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por el señor Soler Padró, habiéndose acordado, en segunda convocatoria y con sus solos votos, el cese de la totalidad del Consejo de Administración y la elección de un nuevo Consejo en el que él mismo adquiriría la condición de Consejero."

Los días 22, 24 y 25 de septiembre se procedió a dar cumplimiento al trámite de puesta de manifiesto del expediente en las dependencias de la Comisión Nacional, solicitándose, el 24 de septiembre, prórroga para la contestación al mismo, que fue concedida el día 25 de septiembre, no habiéndose presentado el correspondiente escrito de alegaciones, una vez transcurrido el nuevo plazo concedido al efecto.

Sexto.—El 29 de septiembre, don Jacinto Soler Padró presentó escrito solicitando la recusación del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión Nacional, por entender que ambos estaban incurso en causa de "enemistad y amistad manifiesta", respectivamente, solicitando, en consecuencia, la suspensión del procedimiento sancionador.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 8 de octubre, resolvió el incidente, acordando desestimar la recusación planteada y desestimando, igualmente, la solicitud de suspensión, mediante resolución notificada al sujeto expedientado el día 27 de octubre.

Séptimo.—El 20 de octubre de 1992 el expedientado dirigió nuevo escrito a los Instructores del expediente, recurriendo en queja por no haberse seguido los trámites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para la resolución del incidente de recusación planteado, alegando, igualmente, defectos en la tramitación del expediente, al no haberse incorporado al mismo toda la documentación relativa al caso, obrante en las dependencias de la Comisión Nacional, y solicitando, de nuevo, la suspensión del procedimiento sancionador.

El 23 de octubre se dictó providencia, notificada al sujeto expedientado el 27 de octubre, por la que se ponía en su conocimiento la existencia de defectos de forma en el escrito presentado, concediéndole plazo para la subsanación de los mismos, a fin de poder darle trámite.

Octavo.—El 23 de octubre el expedientado presentó nuevo escrito de petición solicitando la recusación de uno de los Instructores del expediente, don José María Ramírez Núñez de Prado, por con-

currir en él, a juicio del expedientado, causa de "enemistad manifiesta", solicitando, una vez más, en consecuencia, la suspensión del procedimiento sancionador.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó, en su reunión del 4 de noviembre, resolver el incidente, desestimando la recusación solicitada, y desestimando, igualmente, la solicitud de suspensión del procedimiento, mediante resolución notificada al sujeto expedientado el día 11 de noviembre.

Noveno.—El 6 de noviembre don Jacinto Soler Padró presentó escrito de subsanación del presentado el día 20 de octubre, reiterando la reclamación en queja por defectos en la tramitación del procedimiento, además de la solicitud de suspensión del mismo, escrito que fue, igualmente, presentado en el Ministerio de Economía y Hacienda, por entender el alegante que era el Ministro de Economía y Hacienda el superior jerárquico del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y competente, en consecuencia, para resolver el incidente de recusación.

El 13 de noviembre se recibió en la Comisión Nacional del Mercado de Valores escrito del Subsecretario de Economía y Hacienda, por el que se remitía el presentado por don Jacinto Soler Padró planteando la reclamación en queja, y entendiendo aquel Centro directivo que el Ministro de Economía y Hacienda no es superior jerárquico de las autoridades o funcionarios intervinientes en el expediente abierto al mismo.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó, en su reunión del 25 de noviembre, resolver la reclamación en queja, mediante resolución notificada al sujeto expedientado el 11 de enero de 1993, denegándose, de nuevo, mediante providencia de 18 de noviembre, comunicada al interesado el mismo 11 de enero de 1993, la suspensión del procedimiento sancionador.

Décimo.—El 11 de enero de 1993 se presentó nuevo escrito de petición, comunicando a los Instructores la existencia de un procedimiento de carácter penal ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona, por presunto delito social, contra algunos miembros del Consejo de Administración de la Seda y representantes de AKZO, solicitando, una vez más, la suspensión del procedimiento sancionador que fue denegada por providencia de 19 de abril de 1993.

Hechos probados

A la vista de las actuaciones y pruebas llevadas a cabo, dado que el sujeto expedientado no ha hecho uso de su derecho a realizar alegaciones en cuanto a su posible disconformidad con los cargos imputados ni ha solicitado la práctica de prueba alguna adicional, se declaran probados todos los hechos contenidos en el pliego de cargos y transcritos en el anterior "antecedente quinto".

Fundamentos de derecho

Como ya ha sido puesto de manifiesto en los anteriores "Antecedentes", se imputa a don Jacinto Soler Padró, en este expediente sancionador, el cargo que a continuación se transcribe: "Haber pretendido la adquisición, en un solo acto, de un determinado volumen de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, que representan una participación significativa en el capital de la Entidad, y el consiguiente ejercicio de los derechos políticos incorporados a las mismas, sin haber promovido la correspondiente oferta pública de adquisición".

Con esta premisa, habiendo sido probados, en primer lugar, la celebración del negocio jurídico de adquisición, compraventa al precio de una peseta, otorgada mediante documento privado que fue elevado a público en la misma fecha de su otorgamiento; el número de acciones adquiridas, en segundo lugar, como integrantes de una participación significativa, el 57,508 por 100, de una Sociedad admitida aunque suspendida la cotización en la fecha de la transmisión, y el ejercicio, en tercer lugar, de los derechos políticos incorporados a las mismas, mediante la solicitud de convocatoria judicial de

Junta general extraordinaria en la que se procedió a la remoción de los miembros del Consejo de Administración de la Entidad cotizada, la cuestión controvertida debe centrarse en valorar si la posible ineficacia del negocio jurídico que constituyó el título de transmisión del dominio de las acciones adquiridas puede afectar a la consumación de la infracción referida en la letra r) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, en adelante LMV. En efecto, cabe cuestionarse si la presunta falta de uno de los requisitos necesarios para la plena validez del negocio jurídico traslativo celebrado, cual es la intervención preceptiva de un miembro del Mercado para la válida transmisión de las acciones cotizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la LMV, pudiera acabar provocando un pronunciamiento jurisdiccional contra la eficacia de la transmisión efectuada sin la concurrencia de aquel requisito, lo que supondría, en definitiva, la no adquisición de la participación significativa, dada la sanción de nulidad de la transmisión contenida en aquel artículo.

Primero.—Efectivamente, el artículo 60 I de la LMV establece que:

“Quien pretenda adquirir en un solo acto o en actos sucesivos un determinado volumen de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, y de esta forma llegar a alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad, no podrá hacerlo sin promover una oferta pública de adquisición dirigida a todos sus titulares.”

Completando, por vía reglamentaria, lo establecido en este artículo, la participación significativa quedó establecida en el Real Decreto 279/1984, vigente en el momento de producirse los hechos, en el 25 por 100.

Segundo.—De forma correlativa, la letra r) del artículo 99 de la LMV establece que:

“Constituye infracción muy grave de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta Ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60.”

Tercero.—En consecuencia, considerando de forma conjunta ambos preceptos, si el artículo 60 de la LMV impone la obligación de formular una oferta pública de adquisición a quien pretenda adquirir una participación significativa de una Sociedad cotizada y dicha participación significativa ha quedado fijada en el 25 por 100 del capital de la misma, es indudable que el correspondiente tipo sancionador, contenido en el artículo 99, determinará la necesidad de sanción para aquel que, “habiéndolo pretendido” la adquisición de tal participación, haya iniciado las adquisiciones sin haber promovido aquella oferta pública, adelantando, a estos efectos, el umbral de protección, de forma que la consumación del tipo sancionador, así definido, se habrá producido al haberse exteriorizado la pretensión de adquisición, mediante la realización de actos que sean idóneos para reflejarla, y sin que el resultado posterior de la acción, en cuanto modificación producida en el mundo exterior como consecuencia de la acción del sujeto, pueda considerarse, a estos efectos, como parte integrante del mismo.

Cuarto.—Razonando de esta manera, la infracción prevista en el artículo 99, r), de la LMV consiste en el incumplimiento de un deber, el de promover una OPA, por quien “pretenda”, a través de la adquisición de acciones, obtener una participación significativa en el capital de una Sociedad cotizada que rebase cierto umbral fijado por la ley. En definitiva, la ley viene a imponer un “iter” negocial específico, consistente en la realización de una oferta

de compra al público en general, a quien “pretenda”, es decir, a quien tenga la intención o el propósito de adquirir una participación significativa en el capital de una Sociedad cotizada.

Por tanto, el sujeto obligado a formular la OPA viene individualizado por la concurrencia de un elemento subjetivo, el propósito o la intención de adquirir una participación significativa, cuya verificación evidentemente exige indagar la motivación subjetiva del mismo. Ahora bien, la motivación subjetiva de la actuación de un sujeto sólo puede inducirse, en defecto de expresa declaración al respecto, a través de indicios extraídos de su comportamiento o actuación externa, es decir, por hechos concluyentes.

Quinto.—En este sentido, el comportamiento del sujeto en cuestión no deja lugar a dudas.

Primero, está fuera de toda duda la intención de adquirir las acciones por parte del señor Soler Pradó. La realización efectiva de una operación negocial con la finalidad de adquisición de las referidas acciones así lo evidencia. El hecho de que esta operación pueda, en su caso, declararse nula o ineficaz desde el ángulo jurídico-privado, no resta valor indiciario al inequívoco propósito perseguido por el sujeto infractor.

Segundo, la consistencia de este propósito se revela, además, con el posterior ejercicio de los derechos políticos incorporados a las acciones adquiridas como titular del pleno dominio sobre las mismas, promoviendo el cese del anterior Consejo de Administración, y procediendo, con sus solas acciones, al nombramiento de un nuevo Consejo.

Todo ello viene a demostrar que el sujeto en cuestión pretendía de forma inequívoca adquirir una participación significativa de una Entidad cotizada.

Sexto.—Por inobservancia de la obligación establecida en el artículo 60 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 102 del mencionado texto legal, que establece la imposición al infractor, por la comisión de infracciones muy graves, de una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5 por 100 de los recursos propios si se trata de una Entidad o hasta 5.000.000 de pesetas en otro caso.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a cinco años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial correspondiente por un plazo no superior a cinco años.

d) Revocación de la autorización cuando se trate de Sociedades o Agencias de Valores o de Sociedades Gestoras de Carteras.”

Analizando las sanciones enumeradas en este artículo, y teniendo en cuenta que no es siempre posible aplicar el criterio del beneficio obtenido para estos comportamientos de elusión de ofertas públicas de adquisición, en las que puede ser difícil calcular el ahorro en la prima de control que la elusión del procedimiento ha comportado, pudiendo incluso haberse dado el supuesto, no tanto de ahorro en la prima de control satisfecha, sino simplemente de ausencia de su reparto entre todos los accionistas, y siendo el infractor una persona física, la sanción aplicable habrá de ser de hasta 5.000.000 de pesetas.

Ahora bien, para la cuantificación de la sanción aplicable, han de ser tenidos en cuenta los criterios de graduación relacionados en el artículo 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, a la que se remite el artículo 98 de la Ley 24/1988.

En este sentido es necesario realizar las siguientes precisiones:

a) En cuanto a la naturaleza y entidad de la infracción, debe señalarse que los comportamientos elusivos de ofertas públicas deben ser considerados como comportamientos potencialmente peligrosos para el mercado, teniendo en cuenta la situación, no sólo de los minoritarios afectados, sino la situación del propio emisor, cuyos acuerdos estarán viciados de nulidad, y los intereses de los potenciales inversores cuyas adquisiciones posteriores pueden verse afectadas por la pervivencia de la suspensión de los derechos políticos.

b) En cuanto a la gravedad del peligro ocasionado, los hechos posteriormente ocurridos a la adquisición de julio son suficientemente expresivos de la situación planteada, como consecuencia de lo cual no ha podido determinarse, de forma fehaciente, el Consejo de Administración que debe ejercer la dirección de la Entidad afectada.

c) En cuanto a la importancia del emisor y las consecuencias desfavorables de los hechos para la economía nacional, a la vista de los hechos probados es notoria la importancia de la Entidad en el ámbito industrial y el número de trabajadores afectados.

d) En cuanto al comportamiento del expedientado, una lectura de los antecedentes es suficientemente expresiva de la intención obstructiva del sujeto que ha intentado, reiteradamente, suspender la tramitación de este procedimiento, alegando, entre otras razones, la no incorporación de documentos al expediente que, por otro lado, nunca se han enumerado y especificado su contenido para que fuera posible su incorporación, habiendo evitado, de forma paradójica, entrar en la cuestión planteada, incluso en términos de defensa.

Séptimo.—La disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”

En virtud de todo lo actuado, vistos los hechos que han resultado probados, los fundamentos de derecho y los artículos 36, 60, 99 y 102 de la LMV, artículos 1 y concordantes del Real Decreto 279/1984; artículos 14, 15 y 19 a 25 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; artículos 136, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo; disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, y demás preceptos legales que sean aplicables, se propone:

La imposición a don Jacinto Soler Pradó, por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra r) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, de una sanción económica que se cifra en 5.000.000 de pesetas.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se notifica esta propuesta de resolución a don Jacinto Soler Pradó, y se le concede un plazo de ocho días a partir de la misma para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa, quedando igualmente de manifiesto el expediente para que pueda ser examinado por el interesado.

En Madrid a 19 de abril de 1993.—El Instructor del expediente, José María Ramírez Núñez de Prado.»

Madrid, 21 de mayo de 1993.—El Secretario del Consejo, José Ramón del Caño Palop.—26.179.